

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME TECNICO JURIDICO

**“REFORMA DE LA LEY 7673, FONDO DE BENEFICIO SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL”**

EXPEDIENTE N° 17.041 J

OFICIO N° ST 051-2010 J

**ELABORADO POR:
LIC. ALVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**SUPERVISADO POR:
LIC. ARCADIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**REVISADO POR:
LICDA. M^a DEL ROCÍO CERDAS QUESADA**

17 DE MARZO DE 2010

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DE LA INICIATIVA	3
1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	3
1.2 FUNDAMENTO LEGAL	4
II.-SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO	4
III.- SOBRE EL ARTICULADO.....	5
IV.-SOBRE LA TÉCNICA LEGISLATIVA.....	7
V.- SOBRE EL TRÁMITE LEGISLATIVO.....	7
A) VOTACIÓN.....	7
B) DELEGACIÓN	7
C) CONSULTAS	7

“REFORMA DE LA LEY 7673, FONDO DE BENEFICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL”

EXP. N° 17.041 J

I.- RESUMEN DE LA INICIATIVA¹

Esta iniciativa, pretende adicionar ocho nuevos incisos a la ley N° 7673 de 19 de junio de 1997, que otorga personalidad jurídica al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, autorizado por la primera convención colectiva suscrita entre la Universidad Nacional (UNA) y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional (SITUN), suscrita en el año de 1978.

La intención del proyecto de ley en lo medular consiste en:

- a.- La administración de la reserva de auxilio de cesantía por parte del Fondo de Beneficio de los Trabajadores de la UNA y que los réditos del mismo pasen a ser propiedad exclusiva del trabajador, para serle entregados anualmente.
- b.- Estos fondos de origen público deben ser supervisados por la Contraloría Universitaria y por la Contraloría General de la República, en lo que corresponda.
- c.- El Fondo de Beneficio Social solamente puede invertirse en préstamos a los trabajadores o en títulos valores del Estado.
- d.- Los propietarios exclusivos de los fondos destinados al pago del auxilio de cesantía, serán siempre los trabajadores asociados, aun en caso de disolución o liquidación del Fondo de Beneficio Social.

Con el fin de dar fundamento a la justificación de esta iniciativa se cita la jurisprudencia de la Sala Constitucional de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del trece de setiembre del dos mil cuatro, en la cual se avala la constitucionalidad de dicho fondo, así como también su financiamiento.

1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La normativa propuesta encuentra asidero en los artículos 50, 62, 63 y 74 de la Constitución Política.²

¹ Elaborado por el Lic. Alvaro Hernández Hernández, asesor parlamentario, supervisado por el Lic. Arcadio Rodríguez, revisado por la Licda. M^a del Rocío Cerdas Quesada, Sub Directora del Depto. de Servicios Técnicos

²**ARTÍCULO 50.-** El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. (...)

ARTICULO 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización

1.2 FUNDAMENTO LEGAL

El proyecto de ley en estudio se fundamenta en los artículos 29 y 54 del Código de Trabajo³

II.-SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

De acuerdo con el artículo 54 del Código de Trabajo, la convención colectiva es definida por el legislador como "...la que se celebra entre uno y varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. La convención colectiva tiene el carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos de trabajo existentes o los que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. (...)"

De acuerdo con lo transcrito, la finalidad de la convención colectiva de trabajo, es la de fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen a esta figura.

Según Krotoschin⁴: *"El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los*

cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

³ ARTÍCULO 29.-

Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado, por alguna de las causas previstas en el artículo 83, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía (...)

ARTÍCULO 52.-

Convención colectiva es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. (...)

⁴ Krotoschin, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Volumen II. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997. Págs. 384-386.

servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores.”

De esas disposiciones indicadas por el autor, podemos citar -entre otras- las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario y las que mediante esta iniciativa de ley se proponen, en cuanto al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la UNA.

Del análisis de esas normas se establece que estamos ante principios caracterizados por un contenido de solidaridad social, que pretenden brindar una mejor protección al trabajador. Se permite el establecimiento de instrumentos que permitan la ampliación de ventajas, beneficios, derechos o garantías del personal administrativo de la Universidad Nacional.

III.- SOBRE EL ARTICULADO

El proyecto de ley en estudio está conformado por un artículo único, constituido a su vez por ocho nuevos artículos que se adicionan a la ley N° 7673. De este modo, solamente nos referiremos a los que en criterio de esta Asesoría deben ser comentados:

ARTÍCULO 3.-

Pretende este artículo que los réditos generados a los fondos que se acumule y capitalicen por concepto de cesantía, pasen a ser propiedad exclusiva de los trabajadores y sean distribuidos entre ellos anualmente. No obstante la norma no está redactada en forma imperativa, con lo cual se generan dudas acerca de la entrega anual de esos dividendos. Se sugiere indicar en el artículo en comentario, la obligatoriedad de que esas sumas le sean giradas al trabajador cada año y solo en caso de que éste los disponga, esos fondos capitalizados en su cuenta individual.

El artículo no establece mecanismo alguno para la entrega de réditos; resulta entonces necesario señalar un sistema en donde se definan claramente los pasos a seguir para lograr una efectiva y cumplida distribución a los trabajadores de sus dividendos anuales.

ARTÍCULO 5.-

Se hace mención en este artículo de “crear un fondo con estados contables separados”, sin embargo no se aclara en modo alguno a cuáles estados se refiere. Es de suponer que se refiere a los recursos contemplados en el artículo 3 anterior

de la normativa a adicionar. Sin embargo, resulta atinente en aras de una sana y eficiente administración, indicar sí se trata de los estados de cuenta individuales de cada trabajador o al doble ingreso al Fondo que en calidad de aporte de cesantía deben realizar patrono y trabajador. Aumenta la importancia de esta información si tomamos en cuenta que se está en presencia de recursos públicos, tal y como lo menciona el artículo 4 de este mismo proyecto.

ARTÍCULO 6.

Esta disposición es contradictoria en su redacción toda vez que establece en un inicio que el trabajador "... tendrá derecho a decidir libremente en cual organización desea se le deposite el saldo acumulado y los importes mensuales futuros,...". Luego condiciona el traslado de los fondos de cesantía a una nueva organización en el tanto ésta tenga suscrito un convenio en ese sentido con la UNA; situación que contraviene lo establecido en la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas de 27 de abril de 1994⁵. En la misma se incluyen otros entes legitimados por ley para llevar a cabo la administración de los mencionados recursos. En este sentido se debe suprimir dicha limitación mediante enmienda a fin de que se ajuste a lo contemplado en la mencionada normativa.

ARTÍCULO 8.

Esta disposición contempla el caso de que el monto que corresponde a auxilio de cesantía sea inferior a lo que legalmente le corresponde. Sin embargo en la eventualidad de que el trabajador exceda el tiempo laboral de lo contemplado en la convención colectiva, esto es quince años según el artículo 95⁶ de la Convención Colectiva, no podría la parte patronal continuar depositando el importe de cesantía, por cuanto rompería el tope que la misma normativa laboral dispone.

⁵ ARTÍCULO 23.- El Estado y sus instituciones que hagan una reserva para el pago de cesantía quedan autorizados para girar los montos correspondientes a aquella, a la cooperativa de ahorro y crédito o la entidad autorizada que el trabajador, libremente, escoja o indique para administrar su cesantía.

⁶ ARTÍCULO 95.-I concluir todo contrato de trabajo por despido, mutuo acuerdo, incapacidad permanente, pensión o muerte, la Universidad deberá pagarle al trabajador o a sus causahabientes, por concepto de auxilio de cesantía una suma equivalente a un mes de salario por cada año laborado hasta por 15 años o fracción no menor a seis meses. El pago respectivo por mutuo acuerdo deberá ser previamente aprobado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Para los efectos de cálculo de la suma a cancelar, se tomará el promedio de los tres (3) salarios nominales más altos de la relación laboral.

IV.-SOBRE LA TÉCNICA LEGISLATIVA.

Resulta oportuno, previo a cualquier consideración, establecer como los artículos propuestos carecen de títulos, aspecto que sí presenta el cuerpo normativo objeto de adición. Es decir, en la ley vigente los artículos se presentan titulados, lo cual da idea de su contenido; aspecto este que debe contemplarse en aras de una mejor técnica legislativa.

V.- SOBRE EL TRÁMITE LEGISLATIVO.

A) VOTACIÓN

Requiere el proyecto de ley para su aprobación, contar con mayoría absoluta, equivalente a la concurrencia de la mitad más uno de los votos presentes, según reza el artículo 119 de la Carta Magna⁷.

B) DELEGACIÓN

La iniciativa en estudio resulta delegable en una de las Comisiones Legislativas Plenas, toda vez que no se encuentra dentro de las previsiones que establece al efecto el artículo 124 de la Carta Magna⁸

C) CONSULTAS

⁷ ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

⁸ Artículo 124.— ...

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

...

En forma obligatoria debe ser consultada la Universidad Nacional.

Por conveniencia y oportunidad se recomienda la consulta a:

- Contraloría General de la República
- Fondo de Beneficio Social de la Universidad Nacional